

Of. No. COFEME/18/3012

ACUSE

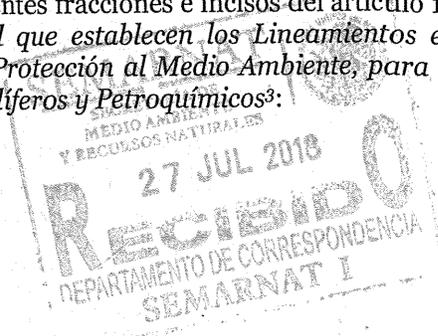
Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo mediante el cual se derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos.*

Ciudad de México, a 27 de julio del 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo mediante el cual se derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 23 de julio de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta Comisión exime a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito únicamente tiene como objetivo derogar las siguientes fracciones e incisos del artículo 18 de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos*³:



¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2017.

- Fracción III⁴
- Incisos d)⁵, e)⁶ y f)⁷ de la fracción IV
- Fracción V⁸
- Fracción VI⁹
- Fracción VIII¹⁰

Finalmente, a través de la emisión del anteproyecto también se deroga el artículo 63¹¹ de dichas disposiciones. Lo anterior, con la finalidad de brindar a los regulados claridad y certeza técnica en las etapas de transporte por ducto, en apego a las mejores prácticas internacionales.

En ese sentido, esta Comisión da cuenta que las modificaciones propuestas brindan mayor especificidad y certidumbre técnica y jurídica para los regulados del Sector Hidrocarburos, a efecto de garantizar mayor seguridad industrial y operativa, sin generar obligación alguna para los particulares, ni restringir sus derechos adquiridos, por lo que es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de AIR, esta Comisión observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

⁴ "III.- Los cambios de dirección en la trayectoria del Sistema de Transporte por Ducto se deben realizar mediante codos prefabricados o hechos en campo, para lo cual se deben de establecer las alternativas y especificaciones necesarias aplicables en la etapa de construcción;

⁵ d) Las soldaduras que estén sujetas a esfuerzos durante el doblado deben ser calificadas mediante pruebas o ensayos no destructivos;

⁶ e) La soldadura circunferencial en tubos de acero que se localice en un área que se vaya a someter a un proceso de doblado se debe probar y comprobar técnicamente mediante no destructivos antes y después de dicho proceso para prevenir posibles fallas.

⁷ f) Los codos de acero forjado para soldar y los segmentos transversales de los mismos solo se deben usar para cambios de dirección en tubos de acero de diámetros menores o iguales a 50 mm (1.97 pulgadas), a menos que la longitud del arco medido sobre la curva interna sea de 25 mm (0.98 pulgadas), como mínimo.

⁸ V.- Con relación al diseño por presión y libre paso de dispositivos de inspección o limpieza, los codos fabricados de línea deben tener un espesor mínimo de pared y curvatura deben ser fabricados del mismo material y otro que tenga propiedades mecánicas y químicas similares al Ducto al que van a ser unidos;

⁹ VI.- Al tener sistemas que operen con esfuerzos circunferenciales del 20% o menos de la RCM estará permitido usar los codos hechos mediante gajos, cortes angulares de tubo juntas a inglete, siempre que el ángulo entre gajos no exceda los 12.5 grados y la distancia entre gajos por la parte interna del codo no sea menor al diámetro del tubo. Para los sistemas que operen con esfuerzos circunferenciales menores al 10% de la RMC estará permitido usar los codos hechos mediante gajos, cortes angulares de tubo juntas a inglete sin las restricciones anteriores. Las deflexiones causadas por desalineación de hasta 3 grados no deben ser consideradas como parte de este tipo de codos;

¹⁰ VIII.- Los componentes de Ductos usados, como codos, intersecciones, reducciones, bridas, válvulas y otros accesorios, pueden ser reusados siempre que se examinen y reacondicionen en caso de ser necesario, para asegurar que cumplen con los requerimientos para el servicio al que serán destinados y que están libres de defectos. Estos componentes deben mantener la identificación de su especificación original, cuando no se cuente con ella se deben utilizar métodos de identificación positiva de materiales y su uso se debe restringir a la máxima presión de operación permisible."

¹¹ "Artículo 63.- El Regulado debe realizar una prueba de hermeticidad a aquellos Ductos que tengan más de 20 años de operación, previo a un estudio de integridad mecánica que demuestre el estado condicional para seguir operando el Ducto, y que:

I. No se haya realizado una corrida de diablo instrumentado;

II. No cuenten con los documentos relativos a los materiales, construcción e historial sobre su operación y mantenimiento, y

III. No pueda evidenciarse mediante una inspección directa, el estado físico en que se encuentran."



En virtud de lo anterior, la SEMARNAT puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

CLC

